



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1582/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

15 de julio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“falta de respuesta a la solicitud de la información” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio número 05403721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“1. Informe del monto del capítulo mil de su presupuesto y los monto desglosados para pago de nomina aguinaldo así como la cantidad de servidores públicos que la boran par el ayuntamiento seseñalando el tabulador de los de base confiansa super nominarios y aquellos que están tambien como onorarios y prestación de servicios y el monto convenido 2021 de el grullo” Sic.

Acto seguido, el día 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“falta de respuesta a la solicitud de la información” Sic.

Luego entonces, con fecha 06 seis de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

En cuanto a lo que se solicitan, hago de su conocimiento lo siguiente:
Le informo que el siguiente link de la página oficial del ayuntamiento puede consultar el capítulo 1000 del presupuesto de egresos 2021: <https://elgrullo.gob.mx/Pagina.aspx?id=4da3a60f-1418-48e3-abda-e1557f031dd3> y al corte de junio 2021 laboran en ayuntamiento 342 servidores públicos; estos se muestran en la lista de nómina que se encuentra publicada y esta para su consulta en el siguiente link: <https://elgrullo.gob.mx/Pagina.aspx?id=a62f6a34-4f60-4989-8f93-bdce0d27199b>.

Con fecha 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de El Grullo, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido a través de correo electrónico, el informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el día 06 seis de agosto del mismo año; a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

5.- En defensa de la contestación dada al solicitante, se le dice que, si se entregó la información requerida, quizás no como el recurrente la solicito, sin embargo, si se entregó, se le dice también que en razón de solventar las necesidades del recurrente se realizó un acto positivo, mediante el cual se le entrego de nueva cuenta la información requerida mayormente puntualizada, esperando con esto cumplir con lo requerido, lo anterior haciéndosele llegar al ciudadano mediante el correo electrónico proporcionado por el mismo para recibir notificaciones. De la misma manera y para la comprobación del dicho de esta unidad de transparencia agrego el archivo del acto positivo el cual se dio contestación. (SE ANEXA DOCUMENTACIÓN)...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 11 once de agosto del año en curso vía correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“1. Informe del monto del capítulo mil de su presupuesto y los monto desglosados para pago de nomina aguinaldo así como la cantidad de servidores públicos que la boran par el ayuntamiento seseñalando el tabulador de los de base confiansa super nominarios y aquellos que están tambien como onorarios y prestación de servicios y el monto convenido 2021 de el grullo” Sic.

Luego entonces, el día 06 seis de julio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a lo peticionado en sentido afirmativo, proporcionando ligas electrónicas en las cuales refiere se encuentra parte de la información peticionada, y a su vez, remite por escrito la totalidad de la información solicitada.

Acto seguido, el día 15 quince de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex, mismo que refiere como agravió que el sujeto obligado no emitió respuesta a lo peticionado.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro su solicitud de información el día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, la solicitud fue presentada en horario inhábil, por lo que se tiene presentada oficialmente el día 24 veinticuatro de junio del mismo año, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que dicha resolución tuvo que ser notificada el día 06 seis de julio del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el mismo día 06 seis de julio, por lo que se tiene emitiendo respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

Cabe mencionar, que en su informe de ley el sujeto obligado refiere que inicialmente se notificó y emitió respuesta a lo peticionado dentro de los términos estipulados, sin embargo en actos positivos remitió de nueva cuenta la información solicitada a la parte recurrente vía correo electrónico.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos estipulados, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBREEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1582/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1582/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.